

LA RECUPERACIÓN DEL CÓMPUTO DE COTIZACIÓN POR PERÍODOS DE PRÁCTICAS, BECAS FORMATIVAS Y BECAS DE INVESTIGACIÓN

JOSEP MORENO GENÉ

NET21 NÚMERO 18, junio 2024

Ya hace algunos años, la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social (en adelante, Ley 27/2011) incorporó una disposición adicional tercera (en adelante, DA 3ª), en la que contemplaba, entre otras, la previsión de que los participantes en programas de formación que cumplieran determinadas exigencias pudieran suscribir un convenio especial, por una única vez, en el plazo, términos y condiciones que determinara el entonces Ministerio de Trabajo e Inmigración, que les posibilitara el cómputo de cotización por los períodos de formación realizados antes de la fecha de entrada en vigor del desarrollo reglamentario de esta norma, hasta un máximo de dos años.

Esta previsión fue desarrollada por el Real Decreto 1493/2011, de 24 de octubre, por el que se regulan los términos y las condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de las personas que participen en programas de formación, en desarrollo de lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley 27/2011 (en adelante, Real Decreto 1493/2011), que no se limitó únicamente a prever la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social (en adelante, RGSS) de aquellas personas que a partir del momento de su entrada en vigor fueran participantes en los programas de formación definidos en la misma, sino que, por el contrario, dedicó su disposición adicional primera (en adelante, DA 1ª) a todas aquellas personas que con anterioridad a su fecha de entrada en vigor ya se hubieran encontrado en la situación descrita en dicha norma, es decir, ya hubieran sido participantes en los programas de formación previstos en la misma. Para este amplísimo colectivo se contempló la posibilidad de suscribir un convenio especial, por una única vez, que les posibilitara el cómputo de cotización por los períodos de formación realizados, tanto en España como en el extranjero, hasta un máximo de dos años.

Para poder acceder a la recuperación de los períodos de cotización prevista en el Real Decreto 1493/2011 se preveía que los participantes en programas de formación, además de encontrarse en la situación señalada en la DA 1ª de dicha norma y cumplir todos los requisitos exigidos, debían formular la correspondiente solicitud como fecha límite hasta el 31 de diciembre de 2012. No se admitía, por tanto, que la solicitud se pudiera formalizar en cualquier otro momento posterior. Una vez finalizado el periodo inicialmente previsto por el Real Decreto 1493/2011 para solicitar la recuperación de los períodos de cotización por parte de los participantes en programas de formación, sin embargo, los resultados obtenidos por esta medida no fueron todo lo satisfactorios que inicialmente cabía pensar.

Por este motivo, el Real Decreto-Ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo (en adelante Real Decreto-Ley 5/2013) pretendió dar una segunda oportunidad a todos aquellos participantes en programas de formación que por las razones que fueran no procedieron a recuperar los períodos de cotización correspondientes al tiempo en que participaron en dichos programas de formación sin ningún tipo de cobertura de Seguridad Social, para lo cual en su disposición final cuarta (en adelante, DA 4ª) procedió a modificar el Real Decreto 1493/2011, ampliando el plazo para proceder a solicitar la recuperación de los referidos períodos de cotización hasta el 31 de diciembre de 2014, al tiempo que procedía a mejorar las condiciones de pago exigidas para ello.

El éxito de esta medida, como ya había sucedido con su versión inicial, fue también limitado, corriéndose el riesgo, por tanto, de que se perpetuaran los dañinos efectos que estos períodos de formación sin cobertura de Seguridad Social podían causar en las futuras condiciones de acceso de los participantes en programas de formación a las prestaciones de Seguridad Social y, muy especialmente, a la pensión de jubilación. En este contexto, se aprueba el Real Decreto-Ley 2/2023, de 16 de marzo, de medidas urgentes para la ampliación de derechos de los pensionistas, la reducción de la brecha de género y el establecimiento de un nuevo marco de sostenibilidad del sistema público de pensiones (en adelante, Real Decreto-Ley 2/2023) que añade una disposición adicional quincuagésima segunda al Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (en adelante, DA 52ª TRLGSS), en la que se procede a introducir una nueva regulación de la "inclusión en el sistema de Seguridad Social de alumnos que realicen prácticas formativas o prácticas académicas externas incluidas en programas de formación".

El Real Decreto-Ley 2/2023 no se limita a prever la inclusión en el RGSS de aquellas personas que a partir del momento de su entrada en vigor vayan a encontrarse en la situación objeto de regulación de esta norma, es decir, los estudiantes universitarios o de formación profesional que realicen las prácticas definidas en la misma, sino que, por el contrario, como ya hiciera en su momento el Real Decreto 1493/2011, dedica el apartado octavo de la referida DA 52ª TRLGSS a todas aquellas personas que con anterioridad a su fecha de entrada en vigor ya se hubieran encontrado en la situación indicada en la misma. Para este amplísimo colectivo se contempla la posibilidad de suscribir un convenio especial, por una única vez, que les posibilite el cómputo de cotización por los períodos de formación o realización de prácticas no laborales y académicas realizadas antes de la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-Ley 2/2023, hasta un máximo de dos años.

Posteriormente, el Real Decreto-Ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la Isla de la Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea (en adelante, Real Decreto-ley 5/2023), amplió la posibilidad de recuperar los períodos de cotización por los períodos de formación o de prácticas hasta un máximo de cinco años.

Finalmente, la disposición final undécima del Real Decreto-Ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía (en adelante, DF 11ª Real Decreto-Ley 8/2023) complementa este mandato al facultar a la persona titular del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones para adoptar las disposiciones normativas oportunas que posibiliten de manera extraordinaria la suscripción de un convenio especial, a solicitud de los interesados, que permita ampliar, hasta un máximo de 5 años, el cómputo como cotizado de los períodos de formación a que se refiere la DA 1ª del Real Decreto 1493/2011. A tal efecto, se prevé que se entenderán también incluidos en las situaciones objeto de regulación, los períodos prestados por aquellos que, siendo graduados universitarios y a través de los correspondientes estudios oficiales de doctorado, antes de 4 de febrero de 2006, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del Personal Investigador en Formación (en adelante, Real Decreto 63/2006), hayan participado en programas de formación de naturaleza investigadora, tanto en España como en el Extranjero.

En cumplimiento de estas previsiones, el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones ha aprobado la Orden ISM/386/2024, de 29 de abril, por la que se regula la suscripción de convenio especial con la Seguridad Social a efectos del cómputo de la cotización por los períodos de prácticas formativas y de prácticas académicas externas reguladas en la disposición adicional quincuagésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto-Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, realizadas con anterioridad a su fecha de entrada en vigor (en adelante, Orden ISM/386/2024). En la referida orden pueden identificarse diferentes supuestos de suscripción de un convenio especial: en primer lugar, el que podría denominarse como "ordinario", mediante el cual se daría cumplimiento a lo previsto en el apartado 8 de la DA 52ª; y, en segundo lugar, los que la propia norma califica como de carácter extraordinario con los que se daría cumplimiento a lo previsto en la DA 11ª del Real Decreto-Ley 8/2023. Veamos, muy brevemente, en qué consisten ambas posibilidades.

El supuesto de suscripción de un convenio especial, que hemos calificado como ordinario, es el que dispone de una regulación más extensa (arts. 1 a 7 de la Orden ISM/386/2024), y con el mismo se pretende que se pueda computar la cotización por los períodos de prácticas formativas y de prácticas académicas externas reguladas en la DA 52ª TRLGSS que se hubieran realizado antes de su entrada en vigor. Para ello, la Orden ISM/386/2024 lleva a cabo una delimitación positiva y negativa del ámbito de aplicación de la posibilidad de suscripción del referido convenio especial.

Por lo que respecta a la delimitación positiva, la suscripción del convenio especial se encuentra sometida al cumplimiento de una doble exigencia. En primer lugar, quien ha realizado las prácticas formativas debe encontrarse incluido en alguno de los siguientes colectivos, que se corresponden, por lo demás, con los enumerados en la DA 52ª TRLGSS, tras la ampliación de los mismos llevada a cabo por el Real Decreto-Ley 8/2023: a) alumnos universitarios, tanto para la obtención de las titulaciones oficiales correspondientes como para la obtención de títulos propios de las universidades, ya sea un máster de formación permanente, un diploma de especialización o un diploma de experto; b) alumnos de formación profesional, salvo cuando las prácticas se hubieran prestado en el régimen de formación profesional intensiva; y c) alumnos de enseñanzas artísticas superiores, enseñanzas artísticas profesionales y enseñanzas deportivas del sistema educativo.

En segundo lugar, mucho más relevante, se exige que las referidas prácticas se hayan efectuado con anterioridad a una determinada fecha, la cual se hace depender de su carácter remunerado o no. Si se trata de prácticas no remuneradas, su realización deberá haberse producido con anterioridad al 1 de enero de 2024, que es la fecha en la que finalmente entró en vigor la DA 52ª TRLGSS. En cambio, si se trata de prácticas

remuneradas, su realización debe haberse producido con anterioridad al 1 de noviembre de 2011, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 1493/2011.

Esta diferenciación se encuentra plenamente justificada si se tiene en cuenta que tras la entrada en vigor del Real Decreto 1493/2011, quienes realizaran prácticas remuneradas ya quedaban, en principio, asimilados a trabajadores por cuenta ajena, a efectos de su inclusión en el RGSS. A tal efecto, el art. 1 de dicha norma indicaba que quedaban asimilados a trabajadores por cuenta ajena, a efectos de su inclusión en el RGSS, quienes participaran en programas de formación financiados por entidades u organismos públicos o privados que, vinculados a estudios universitarios o de formación profesional, no tuvieran carácter exclusivamente lectivo sino que incluyeran la realización de prácticas formativas en empresas, instituciones o entidades y conllevaran una contraprestación económica para los afectados, cualquiera que fuera el concepto o la forma en que se percibiera, siempre que la realización de dichos programas no diera lugar a una relación laboral que determinara su alta en el respectivo régimen de la Seguridad Social.

Por lo que respecta a la delimitación negativa del ámbito de aplicación de la posibilidad de suscripción del referido convenio especial, la Orden ISM/386/2024 establece que no podrán suscribir el convenio especial los pensionistas de jubilación o de incapacidad permanente de la Seguridad Social, salvo en los supuestos en que el art. 2.2 de la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre, por el que se regula el convenio especial en el Sistema de la Seguridad Social, permite la suscripción convenio especial (en adelante, Orden TAS/2865/2003).

En consecuencia, con carácter general no podrán suscribir el convenio especial previsto en la Orden ISM/386/2024 quienes ya sean pensionistas de jubilación o de incapacidad permanente, aunque ello pudiera repercutir en una mejora de las prestaciones que los mismos perciben. Sin embargo, la propia la orden, por remisión a la Orden TAS/2865/2003, contempla diferentes excepciones a esta regla, en virtud de las cuales sí podrán suscribir dicho convenio y, por tanto, computar los correspondientes períodos de cotización. Como ya se ha anticipado, la vía utilizada por la Orden ISM/386/2024 para posibilitar el cómputo de cotización correspondiente a los referidos períodos de prácticas ha consistido en la posibilidad de suscribir, por una única vez, un convenio especial con la Seguridad Social. Ahora bien, únicamente se contempla el cómputo de la cotización correspondiente a dichos períodos de prácticas hasta un máximo de 1.825 días, lo que se corresponde con los cinco años contemplados en la redacción vigente de la DA 52ª TRLGSS. En consecuencia, el convenio especial que se suscriba no posibilitará necesariamente el cómputo de cotización por la totalidad de los períodos de prácticas realizados, sino exclusivamente por cinco años, de modo que, si se ha participado en programas de formación por más de cinco años, el tiempo excedente no podrá ser recuperado para la carrera de cotización. En definitiva, la norma fija un periodo máximo de regularización del cómputo de cotizaciones de cinco años.

En todo caso, parece un tiempo lo suficientemente extenso para reparar el agravio que históricamente han sufrido quienes han desarrollado las referidas prácticas habiéndose visto privados de cualquier cobertura en materia de Seguridad Social, sobre todo, si lo comparamos con los dos años previstos como máximo en las anteriores oportunidades de recuperación de períodos de cotización e, incluso, en la propia redacción inicial de la DA 52ª TRLGSS.

En todo caso, debe tenerse en cuenta que, en el supuesto de prácticas remuneradas realizadas con anterioridad al 1 de noviembre de 2011, si los solicitantes del convenio ya hubieran suscrito el convenio especial regulado en la DA 1ª del Real Decreto 1493/2011, el período máximo de prácticas a reconocer y computar por el nuevo convenio estará constituido por la diferencia entre 1825 días (cinco años) y el número de días que ya fueron reconocidos y computados en virtud del anterior convenio especial, hasta un máximo de dos años.

Además de encontrarse en la situación señalada en la Orden ISM/386/2024, quien pretenda recuperar algún período de cotización deberá presentar, a través de los medios previstos en la referida orden, la correspondiente solicitud de suscripción del convenio ante la Tesorería General de la Seguridad Social (en adelante, TGSS), para lo cual, se dispone de un plazo de dos años a contar desde la fecha de entrada en vigor de la referida orden ministerial. A tal efecto, cabe indicar que la disposición final tercera de la Orden ISM/386/2024 establece que la misma entrará en vigor el día primero del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado; de modo que, al haberse producido dicha publicación en fecha del 1 de mayo de 2024, la entrada en vigor de la norma será el 1 de junio de 2024.

De conformidad con la disposición final primera (en adelante, DF 1ª) de la Orden ISM/386/2024, si las prácticas se hubieran realizado a bordo de embarcaciones, el convenio especial se tramitará y formalizará por el Instituto Social de la Marina por delegación de la TGSS. Ahora bien, si los períodos de prácticas formativas realizados a bordo de embarcaciones concurrieran con otros no realizados en las mismas, la competencia para tramitar y formalizar el convenio especial corresponderá a la TGSS. Por tanto, como ya sucediera con los supuestos anteriores en que se ha previsto la posibilidad de recuperación de períodos de cotización por períodos de prácticas, tras la aprobación de la Orden ISM/386/2024, se sigue previendo un

plazo máximo dentro del cual se puede solicitar la recuperación de los períodos de cotización no admitiéndose en consecuencia que la solicitud se pueda formalizar en cualquier otro momento posterior, de modo que de no solicitarse la suscripción del mismo en el plazo indicado, salvo que se prevean prórrogas posteriores, ya no podrá formalizarse dicho convenio especial.

La solicitud de suscripción del convenio especial deberá ir acompañada de la documentación necesaria para acreditar que el solicitante ha participado en los períodos de prácticas que se acaban de indicar, dirigidos a la obtención de la titulación correspondiente y que no determinaron, en su momento, la inclusión en la Seguridad Social. Para ello podrá aportarse certificación expedida por la universidad o el centro educativo en el que se cursaron los respectivos estudios, en la que deberá constar si las prácticas fueron o no remuneradas y el período de duración de las prácticas realizadas, con indicación expresa del número de días en que se han llevado a cabo. Si se trata de prácticas remuneradas, dicha certificación también podrá ser expedida por las empresas o entidades en que se hubieran realizado, de haberles correspondido financiar la formación, o por las entidades que la hubieran financiado, de ser distintas. En la referida solicitud, deberá hacerse constar, además, si se ha suscrito o no el convenio especial previsto en la DA 1ª del Real Decreto 1493/2011.

Asimismo, tal como dispone la DA 1ª de la Orden ISM/386/2024, en la citada certificación deberá constar expresamente, cuando sea el caso, que las prácticas formativas se han realizado a bordo de embarcaciones. Una vez presentada la solicitud, la Orden ISM/386/2024 regula en su art. 4 el procedimiento de resolución de la misma, fijando el órgano competente para ello –con carácter general, Directores de las administraciones de la Seguridad Social de las provincias correspondientes a los domicilios de los solicitantes-, los plazos de resolución –dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada de la solicitud-, la previsión de silencio administrativo positivo, así como los posibles recursos a interponer contra la referida resolución.

Una vez suscrito el convenio especial regulado en la Orden ISM/386/2024, el mismo surtirá efectos a partir del mes siguiente al de su suscripción, en el que se abonará la totalidad de su importe o el primero de sus pagos, conforme a lo previsto en dicha norma. La Orden ISM/386/2024 fija de un modo expreso la cobertura de protección social que se deriva de la suscripción del convenio especial, estableciendo al respecto que la cotización por los períodos de prácticas reconocidos en el convenio especial tendrá por objeto la cobertura de las prestaciones de jubilación y de incapacidad permanente y muerte y supervivencia derivadas de contingencias comunes.

Resulta evidente que la principal motivación que justifica la suscripción de este convenio especial no es otra que la de favorecer el acceso en mejores condiciones de quienes han desarrollado períodos de prácticas a la protección por jubilación, al facilitarse el aumento de los períodos cotizados, incluso de forma previa al comienzo efectivo de su carrera laboral, precisamente en un momento en que la entrada cada vez más tardía de las personas jóvenes en el mercado laboral y el aumento del número de años necesarios para acceder a la pensión de jubilación y a la cuantía máxima de la misma podrían suponer un recorte de sus derechos cuando se jubilen.

A tal efecto, se prevé que se considerarán como períodos respecto de los que se produce la cobertura de las prestaciones que se acaban de indicar los correspondientes a los períodos de realización de las prácticas remuneradas y los días naturales de cada mes en los que se hayan realizado prácticas no remuneradas. Para este último supuesto se prevé, además, que el número de días en que se hayan realizado las prácticas no remuneradas se computará desde el día primero de cada mes de forma consecutiva. Ahora bien, el derecho a causar las citadas prestaciones no será efectivo hasta que se haya producido el ingreso de la totalidad de la cotización que corresponda por este convenio especial o, en caso de extinguirse por cualquiera de las causas a que se refiere el art. 7.1 de la Orden ISM/386/2024, de las mensualidades a que se refiere el apartado 2 de dicho artículo.

Como contrapartida a la posibilidad de computar la cotización correspondiente a los períodos de prácticas que se deriva de la suscripción del convenio especial se establece la obligación de quienes hayan suscrito el convenio de cotizar por estos períodos. La determinación de la cotización correspondiente a este convenio especial viene regulada en el art. 6 de la Orden ISM/386/2024. A tal efecto, se establece que “la base mensual de cotización por este convenio especial estará constituida por la base mínima de cotización por contingencias comunes correspondiente al grupo 7 de cotización del RGSS vigente en el año 2024, es decir, 1.323 euros. A esta base de cotización se le debe aplicar el tipo de cotización por contingencias comunes vigente en el mismo período, siendo este del 28,30%. Una vez calculado por la TGSS el importe total de la cotización que corresponda a las mensualidades por las que se haya formalizado este convenio especial, dicho importe se reducirá mediante la aplicación del coeficiente del 0,77, constituyendo el resultado la cotización a ingresar. En definitiva, la cuota mensual ascenderá a 288,29 euros, por tantas mensualidades como por las que se ha formalizado el convenio especial.

Llama la atención que la cuantía de la cotización a ingresar en estos supuestos sea sustancialmente superior en términos comparativos a la cotización prevista para aquellas personas que desarrollen períodos de prácticas tras la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 2/2023. A ello cabe añadir, además, que la persona

obligada al pago del importe total de la cotización a ingresar por este convenio especial es exclusivamente quien lo suscribe, que es considerado sujeto responsable, sin que se prevea en este punto ninguna obligación de la entidad u organismo en que se han desarrollado las prácticas ni, en su caso, de quien las ha remunerado. En relación al momento y la manera en que deben ingresarse las cuotas correspondientes al convenio especial, la Orden ISM/386/2024 indica que el ingreso de la cotización que corresponda por este convenio especial se podrá realizar, a elección del solicitante, mediante un pago único o mediante un pago fraccionado en un número máximo de mensualidades igual al de aquellas por las que se haya formalizado el convenio. A efectos de determinar este número de mensualidades, se tomarán los días de prácticas realizados y se dividirán por 30, considerándose las fracciones de mes que resulten como un mes completo.

Sorprende que se trate de plazos inferiores a los previstos por el Real Decreto 1493/2011, que inicialmente preveía que el pago se podía fraccionar en un número de mensualidades igual al doble de aquellas por las que se hubiera formalizado el convenio, posibilidad que, además, se incrementó posteriormente, mediante el Real Decreto-Ley 5/2013, a un número de mensualidades igual al triple de aquellas por las que se hubiera formalizado el convenio. No cabe duda de que esta circunstancia puede dificultar la suscripción de este convenio especial. En todo caso, el ingreso deberá efectuarse a través del sistema de domiciliación en cuenta, abierta en una entidad financiera autorizada para actuar como oficina recaudadora de la Seguridad Social.

El convenio especial se extinguirá por las causas previstas en el art. 7 de la Orden ISM/386/2024, a saber: a) Por falta de pago de la totalidad de su importe o, en caso de haberse fraccionado, de las cuotas correspondientes a tres mensualidades consecutivas o a cinco alternativas, salvo causa justificada de fuerza mayor debidamente acreditada; b) Por adquirir el suscriptor la condición de pensionista por jubilación o por incapacidad permanente en cualquiera de los regímenes del sistema de la Seguridad Social; c) Por fallecimiento del suscriptor; y d) Por decisión del suscriptor, comunicada por medios electrónicos o por escrito a la Tesorería General de la Seguridad Social. Para este último supuesto se prevé de un modo expreso que la extinción del convenio especial tendrá lugar a partir del día primero del mes siguiente a la fecha de esa comunicación. Para el caso de haberse fraccionado el pago de las cuotas del convenio especial, la extinción supondrá que únicamente se consideren cotizados los períodos de prácticas correspondientes a las mensualidades ingresadas.

Finalmente, el art. 8 de la Orden ISM/386/2024 incorpora una cláusula de derecho supletorio, en virtud de la cual, bajo la rúbrica de "Aplicación supletoria de la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre, por la que se regula el convenio especial en el Sistema de Seguridad Social", se establece que "las previsiones relativas a la suscripción del convenio especial y a los sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar, contenidas en los artículos 4.2 y 8.1 de la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre, resultarán de aplicación al convenio especial regulado en esta orden". A tal efecto, la disposición primera de la Orden ISM/386/2024 ha procedido a modificar en su disposición final primera diferentes aspectos de la Orden TAS/2865/2003, entre los que cabe destacar el art. 4.2 de la misma, que ahora pasa a establecer que "el convenio especial se entenderá suscrito por la Tesorería General y por el interesado si, una vez notificada a este la resolución sobre su procedencia, en la que se determinarán las condiciones iniciales del convenio, el interesado da su conformidad expresa o no se opone expresamente a ella en un plazo que finalizará el último día del mes siguiente a aquel en que haya recibido la notificación".

Por lo que respecta a los convenios especiales que la Orden ISM/386/2024 califica de carácter extraordinario, se encuentran recogidos en la disposición adicional segunda de dicha norma (en adelante, DA 2ª Orden ISM/386/2024). La primera previsión se dirige a los "becarios en programas de formación no dirigidos a la obtención de un título, fueran o no de naturaleza investigadora", que ya hubieran suscrito un convenio especial al amparo de la DA 1ª del Real Decreto 1493/2011. Para este colectivo se prevé que pueda solicitar a la TGSS, por una única vez, la suscripción de un convenio especial a fin de posibilitar el cómputo de la cotización correspondiente a los períodos de formación realizados, por la diferencia entre 1.825 días y el número de días que ya les fueron reconocidos y computados en virtud del convenio especial anteriormente suscrito. Con esta previsión se posibilita que los referidos becarios puedan ampliar el período de cotización recuperado de los dos años como máximo previstos en el Real Decreto 1493/2011 hasta el máximo de los 1.825 días (cinco años) previstos ahora por la Orden ISM/386/2024.

La segunda previsión de suscripción de un convenio especial de carácter extraordinario va dirigida a los graduados universitarios que a través de los estudios oficiales de doctorado hubieran participado en programas de formación de naturaleza investigadora, tanto en España como en el extranjero, con anterioridad al 4 de febrero de 2006, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del Personal Investigador en Formación (en adelante, EPIF). Para este colectivo también se prevé que podrá solicitar a la TGSS, por una única vez, la suscripción de un convenio especial que les posibilite el cómputo de la cotización correspondiente a los períodos de formación realizados, hasta un máximo de 1.825 días.

Con esta previsión, se aclara que el referido convenio especial podrá ser suscrito por quienes hubieran sido becarios de investigación predoctorales con anterioridad a la entrada en vigor del EPIF, que pasó a prever la

inclusión en el sistema de seguridad social como asimilados a los trabajadores por cuenta ajena de dichos becarios durante los dos primeros años de disfrute de las ayudas de investigación, así como su posterior contratación laboral en prácticas, durante la tercera y cuarta anualidad de disfrute de dichas ayudas. Como sucede con el convenio especial "ordinario" previsto por la Orden ISM/386/2024, tampoco podrán suscribir los convenios especiales de carácter extraordinario los pensionistas de jubilación o de incapacidad permanente, salvo en los supuestos excepcionales previstos por la norma.

Por lo demás, el régimen jurídico aplicable a los convenios especiales de carácter extraordinario es el mismo que el aplicable al convenio especial ordinario recogido en los arts. 3 a 8 de la Orden ISM/386/2024 y que ya ha sido expuesto. En todo caso, se contempla una previsión específica dirigida a estos convenios especiales de carácter extraordinario con la que se pretende disminuir la carga burocrática que su formalización supone para los solicitantes, en virtud de la cual, quienes ya hubieran suscrito un convenio especial al amparo de la DA 1ª del Real Decreto 1493/2011 podrán volver a aportar los certificados que ya presentaron cuando solicitaron dicho convenio, si los mismos ya abarcan los períodos que necesitan para alcanzar los 1.825 días cotizados.

La previsión incorporada por el Real Decreto-Ley 2/2023 y desarrollada por la Orden ISM/386/2024 que permite que aquellas personas, habitualmente jóvenes, que durante períodos más o menos extensos de tiempo han participado en períodos de prácticas, han sido becarios en programas de formación o han disfrutado de becas de investigación predoctorales sin haber recibido por ello ninguna cobertura en materia de Seguridad Social, puedan recuperar determinados períodos de cotización, merece una valoración positiva, no en vano, la recuperación de estos períodos de cotización que ahora se posibilita se va a traducir en el futuro en una mejora de las condiciones de acceso de estos colectivos a las pensiones de Seguridad Social, y muy especialmente a la pensión de jubilación.

Pese a ello, algunos aspectos del régimen jurídico previsto para la recuperación de los referidos períodos de cotización, especialmente, su elevado coste económico, las limitadas posibilidades de fraccionamiento del pago y la previsión de un plazo máximo para su solicitud, podrían constituir, como ya sucedió con el Real Decreto 1493/2011, un cierto obstáculo para que las posibles personas beneficiarias opten por recuperar sus períodos de cotización, con el perjuicio que ello supondría para el acceso a sus futuras pensiones. Una vez más, sólo el tiempo nos permitirá valorar la verdadera eficacia de esta medida.